

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 103902

Ref. Expediente N° SD2025/0043116

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 8 de mayo de 2025, INTERPLANT ROSES B.V., solicitó el registro de la Marca HONOLULU (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1067, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre

¹ 31: Rosas, rosales y material de propagación, multiplicación incluyendo yemas, injertos, patrones, esquejes y su material invitro.

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0043116

el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
HONOLULU

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

31: Rosas, rosales y material de propagación, multiplicación incluyendo yemas, injertos, patrones, esquejes y su material invitro.

En el caso bajo estudio, el signo solicitado HONOLULU resulta engañoso respecto de la procedencia geográfica de los productos que pretende identificar. En efecto, Honolulu es ampliamente reconocida como la capital del estado de Hawái en los Estados Unidos y constituye un punto geográfico de referencia mundialmente conocido. Al emplearse dicha expresión como marca para distinguir rosas de la clase 31, se induce en el consumidor la idea de que los productos tienen un origen hawaiano o que poseen características propias de las flores cultivadas en esa región específica.

Sin embargo, en el expediente no obra evidencia alguna que acredite que las rosas amparadas por el signo solicitado provienen efectivamente de Honolulu o de cualquier zona del estado de Hawái. Por el contrario, la sociedad solicitante se encuentra domiciliada en los Países Bajos - Netherlands, circunstancia que pone de manifiesto una evidente discordancia entre el origen real de los productos y la información sugerida por el signo. Esta inconsistencia induce en el consumidor una percepción errónea respecto de la procedencia geográfica de las rosas que se pretende distinguir.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca HONOLULU (Nominativa) para

Resolución N° 103902

Ref. Expediente N° SD2025/0043116

distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza³, solicitada por INTERPLANT ROSES B.V., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a INTERPLANT ROSES B.V., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

³ 31: Rosas, rosales y material de propagación, multiplicación incluyendo yemas, injertos, patrones, esquejes y su material invitro.